



RESOLUCIÓN No. CSJCUR24-657
20 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se suspenden los términos dentro del trámite de vigilancia judiciales administrativas respecto de Despachos de vacaciones colectiva.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a ... los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Que de conformidad con lo comunicado en la C I R C U L A R PCSJC24-50 de fecha 5 de diciembre de 2024 y en atención a la vacancia judicial, se dispone el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional desde el 20 de diciembre de 2024 a las 00:00 AM hasta el 10 de enero de 2025 a las 23:59 PM., canal idóneo para recibir y enviar comunicaciones desde y hacia los Despachos judiciales.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante fallo del 27 de abril de 2010, radicación N° 17001-23-31-000-2010-00041-01, se pronunció sobre el derecho irrenunciable a las vacaciones, disponiendo lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que, en el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras.

“El derecho al descanso consiste en el derecho de todo trabajador a cesar en su actividad por un período de tiempo, y tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.”

“La Sala Plena de la Corte Constitucional, afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo.”

Del mismo modo, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, que a veces de la Organización Internacional del Trabajo “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones

anuales pagadas o la renuncia a las mismas.

"El propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la Entidad o empresa".

Que para atender los términos preclusivos previstos en el reglamento de las vigilancias judiciales, el servidor vigilado, debería tener acceso pleno al Despacho judicial y sus herramientas tecnológicas colaborativas, así como a la información de otros servidores judiciales igualmente en vacancia judicial, lo que implicaría una tácita suspensión o interrupción de las vacaciones.

Que en la sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2024, el Consejo Seccional adoptó una importante cantidad de decisiones dentro de las vigilancias en curso, algunas que implican la concesión de términos al iniciar el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A., "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Que el Artículo 1° del mismo Código preceptúa que "Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares."

Que nos encontramos ante una situación de imposibilidad como la referenciada en sentencia del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), donde se precisó: "Para la Sala es claro entonces que la medida de suspensión de términos determinada por la EDU no vulnera norma alguna como quiera que corresponde a actividades de imposible realización ante las medidas de distanciamiento necesarias para conjurar la crisis sanitaria impidiendo el contagio del virus de manera masiva.",¹

Que para lograr esos y dadas las situaciones advertidas resulta menester suspender los términos de las vigilancias judiciales adelantadas a los Despachos de régimen de vacaciones colectivas, durante el término de la vacancia judicial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender los términos dentro de las vigilancias judiciales administrativas adelantadas a los Despachos judiciales de régimen de vacaciones judiciales colectivas, desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 13 de enero de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: La presente rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA

Presidente

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PLENA MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES
Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) Rad. 05001 23 33 000 2020 01298 00
Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martín, Piso 32
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50101
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

